



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 030-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0901-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 0901-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALONSO TOCTO CHINCHAY<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE FAIQUE,  
PROVINCIA DE HUANCABAMBA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0393-2018-OEFA/DFAI/SFEM, descargos; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 05 de octubre del 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Alonso Tocto Chinchay (en adelante, **el administrado**), ubicado en la carretera El Faique Canchaque S/N, distrito de San Miguel del Faique, provincia de Huancabamba y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 05 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 0036-2016-OEFA/ODPIURA<sup>3</sup> del 12 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0110-2016-OEFA/OD.PIURA-HID del 08 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 05 de octubre del 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0074-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 22 de enero de 2018, notificada el 05 de febrero 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios<sup>6</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Alonso Tocto Chinchay, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, el 26 de febrero de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10032379589.

<sup>2</sup> Páginas 39 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Folios 12 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.





5. El 30 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1179-2018-OEFA/DFAI, se notificó a Alonso Tocto Chinchay el Informe Final de Instrucción N°393-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **IFI**)<sup>8</sup>.
6. El 03 de mayo de 2018<sup>9</sup> Alonso Tocto Chinchay presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 28 al 270 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** Alonso Tocto Chinchay no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014.

**Hecho imputado N° 2:** Alonso Tocto Chinchay no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Pb y O3 correspondiente al tercer trimestre del 2014<sup>11</sup>.

a) Normativa aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 59°<sup>12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece, entre otros aspectos que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental y que dichos reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
11. Asimismo, el Artículo 58°<sup>13</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento

<sup>11</sup> El numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0074-2018-OEFA/DFAI/SFEM se analizan de forma conjunta.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 59°.-**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 58°.-**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*





respectivo.

- 12. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar: (i) los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, y (ii) remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- 13. Mediante Resolución Directoral N° 0017-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 06 de marzo de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto (en adelante, **DIA**), en la cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>14</sup>; asimismo se establece el compromiso de realizar el monitoreo de ruido en una frecuencia trimestral<sup>15</sup>.
- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- 15. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión del 05 de octubre de 2015 a la unidad fiscalizable, la OD Piura solicitó a Alonso Tocto Chinchay presentar los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; sin embargo, se

<sup>14</sup> Páginas 53 al 55 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Compromiso ambiental para calidad de aire

<b>Programa de Monitoreo de Calidad de aire</b>			
Trimestral	<b>Parámetros.- DS N° 074-2001-PCM</b> 1. SO <sub>2</sub> 2. Material Particulado (PM -10). 3. Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ). 4. Ozono (O <sub>3</sub> ). 5. Plomo (Pb). 6. Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S). 7. Monóxido de Carbono (CO).	Punto	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)
			Este      Norte
		A1	671 165      9 419 872

<sup>15</sup> Páginas 53 al 55 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Compromiso ambiental para calidad de aire y ruido

<b>Programa de Monitoreo de Calidad de aire</b>			
Trimestral	<b>Parámetros.- DS N° 074-2001-PCM</b> 1. SO <sub>2</sub> 2. Material Particulado (PM -10). 3. Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ). 4. Ozono (O <sub>3</sub> ). 5. Plomo (Pb). 6. Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S). 7. Monóxido de Carbono (CO).	Punto	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)
			Este      Norte
		A1	671 165      9 419 872
<b>Programa de Monitoreo de Calidad de ruido</b>			
Trimestral	<b>Parámetro:</b> (...) de acuerdo al Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con D.S. N° 085-2003-PCM.	Punto	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)
			Este      Norte
		R1	671 154      9 419 871
	R2	671 131      9 419 861	





evidenció que no cotaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para su presentación<sup>16</sup>.

16. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación requerida. Ante ello, en el Informe de Supervisión<sup>17 18</sup>, la OD Piura consignó que Alonso Tocto Chinchay no presentó los documentos pese al plazo otorgado para la remisión de la citada documentación.
  17. En el ITA<sup>19 20</sup>, la OD Piura concluyó que Alonso Tocto Chinchay: i) no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del 2014 y ii) no realizó la medición de todos los parámetros en el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2014.
- c) Análisis de descargos
18. En el escrito de descargos N°1, el administrado solicita una prórroga de plazo para la presentación de sus descargos por veinte (20) días hábiles más no emite pronunciamiento alguno respecto a la imputación descrita.
  19. Al respecto, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD señala que el administrado puede presentar sus descargos dentro del **plazo improrrogable** de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
  20. Al respecto, es menester señalar que Resolución Subdirectoral N° 0074-2018-

<sup>16</sup> Páginas 43 al 44 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

**"REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN**

(...)

8. Reportes De Monitoreo del 1do, 2er y 4to trimestre del periodo 2014

(...)

Plazo de entrega: 05 días hábiles (...)"

<sup>17</sup> Páginas 3 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

**Hallazgo N° 02:**

De la supervisión documental al Grifo Virgen del Carmen de propiedad de Alonso Tocto Chinchay, se verificó que no presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido de los trimestres 2014-I, 2014- II, y 2014-IV. De conformidad al compromiso establecidos en el Programa de Monitoreo de la DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2009/GRP-420030-DR de fecha 06 de marzo de 2009.

**Hallazgo N° 03:**

De la supervisión documental al Grifo Virgen del Carmen de propiedad de Alonso Tocto Chinchay, se verificó que no presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de los trimestres 2014-I, 2014- II, y 2014-IV. De conformidad al compromiso establecidos en el Programa de Monitoreo de la DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2009/GRP-420030-DR de fecha 06 de marzo de 2009.

<sup>18</sup> Páginas 3 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

**Hallazgo N° 04:**

De la supervisión documental al Grifo Virgen del Carmen de propiedad de Alonso Tocto Chinchay, se verificó que el Administrado, presentó el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire del trimestre 2014-III, no habiendo realizado los análisis químicos de los parámetros:

- Ozono (O3).
- Plomo (Pb).

<sup>19</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente





OEFA/DFAI/SFEM ha sido notificada con fecha 05 de febrero 2018, por lo que el administrado ha contado con el plazo legalmente establecido para la presentación de sus descargos.

21. Aunado a ello, en concordancia con lo establecido en los artículos 57° y 59° del RPAAH, el titular de las actividades de hidrocarburos debe ejecutar los programas de monitoreo del estado del ambiente, así como la obligación de efectuar los monitoreos de los puntos de control de efluentes y emisiones de su establecimiento, cuyos reportes o informes deben ser presentados ante la autoridad competente.
22. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido, cuyos **reportes o informes debían ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.**
23. Por lo expuesto, Alonso Tocto Chinchay no remitió los Monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014, y el monitoreo, del mismo modo no remitió el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Pb y O3 correspondiente al tercer trimestre del 2014, solicitados por la Autoridad Supervisora o Supervisor mediante Acta de Supervisión de fecha 05 de octubre de 2015 y carta N° 034-2015-OEFA/OD PIURA, de fecha 31 de diciembre de 2015.
24. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2, el administrado señala que se encuentra tramitando ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura una reducción de parámetros de monitoreo; asimismo señala que se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme lo establece el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM en una frecuencia trimestral.
25. Por lo tanto, de lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos se puede afirmar que sus alegaciones no desvirtúan las infracciones imputadas, toda vez que de la verificación de la DIA debidamente aprobada se observa el compromiso ambiental asumido, el cual comprende el realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y conforme a los puntos y parámetros asumidos.
26. Por lo expuesto, el administrado mantiene la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido considerando los puntos y parámetros asumidos en su DIA, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.
27. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado i) no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014 y ii) no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros Pb y O3 según su compromiso, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 59° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 58° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
28. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado Alonso Tocto Chinchay respecto a los presentes extremos PAS.**





### III.2 Hecho imputado N° 3: Alonso Tocto Chinchay no cuenta con Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

d) Normativa aplicable

29. Sobre el particular, el Artículo 68<sup>21</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
30. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligado a contar con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

e) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión del 05 de octubre de 2015 a la unidad fiscalizable, la OD Piura solicitó a Alonso Tocto Chinchay presentar su registro de incidentes de fugas y derrames; sin embargo, se evidenció que no cotaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para su presentación<sup>22</sup>.
32. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación requerida. Ante ello, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la OD Piura consignó que Alonso Tocto Chinchay no presentó el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, pese al plazo

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes**

*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*

<sup>22</sup> Páginas 43 al 44 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

**"REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN**

(...)

2. Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos.

(...)

Plazo de entrega: 05 días hábiles (...)"

Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODPIURA contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

**Hallazgo N° 05:**

*De la supervisión documental al Grifo Virgen del Carmen de propiedad de Alonso Tocto Chinchay, se verificó que no presentó el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.*





otorgado para la remisión de la citada documentación.

33. En el ITA<sup>24</sup>, la OD Piura concluyó que Alonso Tocto Chinchay no cuenta con el registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su Estación de Servicios.

f) Análisis de descargos

34. Cabe indicar que en su escrito de descargos, Alonso Tocto Chinchay no se pronunció sobre el presunto incumplimiento, por lo que no aportó elementos que permitan desvirtuar dicha imputación.

35. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no cuenta con el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado Alonso Tocto Chinchay respecto al presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la*





39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>28</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

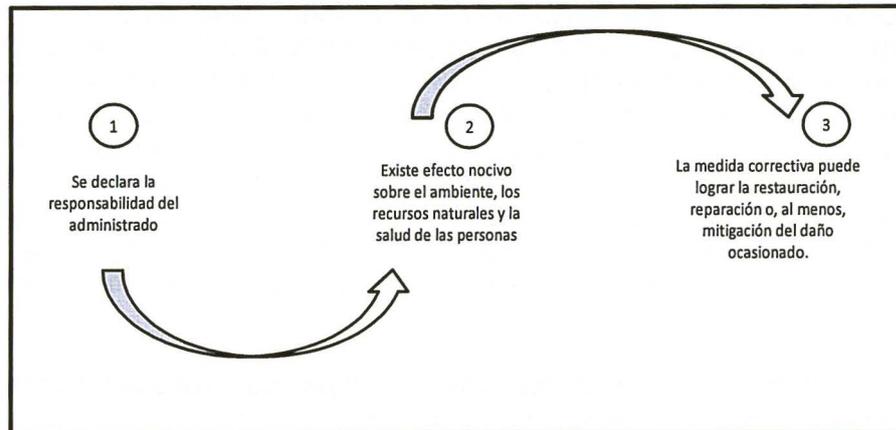
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

45. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber presentado los informes de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014; asimismo, no acreditó haber presentado el informe de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2014, respecto de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
46. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los informes

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





de monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>34</sup>.

47. Al respecto, debemos precisar que durante el desarrollo de la supervisión el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, con la finalidad de complementar documentalmente las acciones realizadas al momento de la supervisión.
48. Los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación. En sí, el plazo y la formulación de un requerimiento, la cual es distinta a una obligación de reporte contenida en una norma, se sustentan en la necesidad de la Administración en conocer hechos en poder del administrado, que contribuyan a labores de fiscalización en un momento determinado.
49. Sobre el particular, se tiene que la no presentación de monitoreos ambientales **genera un efecto nocivo sobre el ambiente**, puesto que, no permite al OEFA conocer el estado de los componentes ambientales en el entorno del establecimiento y si éstos estarían siendo afectados por el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos.
50. De lo expuesto, y en razón al daño potencial que puede causar la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección del ambiente:



Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El Grifo del Titular ALONSO TOCTO CHINCHAY, no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014, y asimismo no presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Pb y O3 correspondiente al tercer trimestre del 2014.	<p>a) Acreditar la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, y ruido considerando los compromisos ambientales establecidos en el IGA, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire, y ruido considerando los compromisos ambientales establecidos en el IGA correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal "a" deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes julio del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, considerando los compromisos ambientales establecidos en el IGA, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ALONSO TOCTO CHINCHAY deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará al administrado Alonso Tocto Chinchay un plazo prudencial para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido considerando los compromisos ambientales establecidos en el IGA, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
52. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

#### IV.2.2. Hecho imputado N° 3:

53. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no acreditó contar con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
54. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un registro de incidentes de fugas y derrames, **genera un efecto nocivo sobre el ambiente**, toda vez que no permite a la Autoridad conocer el historial de las contingencias generadas a consecuencia del giro de la actividad de hidrocarburos, así como las medidas





implementadas por el administrado producto de dichas contingencias.

55. El registro permite verificar, al momento que se realiza la supervisión, los resultados históricos de las fugas, derrames y descargas suscitadas en el establecimiento.
56. De lo expuesto, y en razón al daño potencial que puede causar el no contar con un registro de incidentes de fugas y derrames, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección del ambiente:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ALONSO TOCTO CHINCHAY no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, peligros.	<p>a) Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales, al fiscalizables, al respecto del Art. 68 del D.S. 039-2014-EM, donde se establece la necesidad de contar con tal registro, su correcto llenado, actualización y presentación ante el OEFA.</p> <p>b) Acreditar la implementación de un registro permanente donde se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, conforme a lo señalado en el Artículo 68° del D.S. 039-2014-EM.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal "a" deberá acreditar la ejecución de la capacitación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.</p> <p>-En referencia a la obligación del literal "b", dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva en referencia al literal a y b (15 días hábiles), ALONSO TOCTO CHINCHAY deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Un informe sobre el desarrollo de la capacitación, el cual deberá incluir: copia de la programación, temario, registro firmado por los asistentes, copia de los certificados emitidos por los responsables, copia de las diapositivas utilizadas y el panel fotográfico de la capacitación.</p> <p>ii) Copia del Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa implementado en la Instalación del Grifo de titularidad de Alonso Tocto Chinchay.</p>

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará al administrado un plazo prudencial no mayor de quince (15) días hábiles, con la finalidad que acredite la realización de la capacitación dirigida el personal y la implementación de un registro permanente donde se detallen los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Alonso Tocto Chinchay**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0074-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Alonso Tocto Chinchay** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

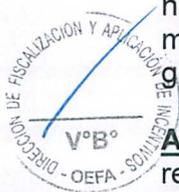
**Artículo 3°.-** Informar a **Alonso Tocto Chinchay** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Alonso Tocto Chinchay**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Alonso Tocto Chinchay** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Alonso Tocto Chinchay** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Alonso Tocto Chinchay**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Alonso Tocto Chinchay**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdj